ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso Nº: 0000003/2021

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:	**0000003/2021**
Tipo de Recurso:	**APELACION**
Núm. Registro General:	**00028/2021**
Demandante:	**ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**
Demandado:	**CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**
Codemandado:	[redacted]
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	**D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA**

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 3/2021, promovido por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Dos de fecha 18 de Noviembre de 2020 en el PO 126/2019 en materia relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia.

[redacted]

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ha sido parte en autos el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el Procurador [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Abogado del Estado, en la representación de la Administración General del Estado se interpuso recurso contencioso frente a la resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 22 de octubre de 2019, que estimó la reclamación presentada por [redacted] contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO en materia de transparencia.

La resolución del CTBG instaba a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno a que facilitase determinada información que había sido solicitada por [redacted].

Tras la tramitación del oportuno recurso contencioso administrativo por el Juzgado Central de lo Contencioso Número Dos, se dictó sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2020 cuyo fallo literalmente decía: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representado por el Abogado del Estado, frente a la resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 22 de octubre de 2019, que estimó la reclamación presentada por [redacted] contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO y, en su virtud, absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas y con imposición a la recurrente de las costas del recurso..

SEGUNDO. – Por el ABOGADO DEL ESTADO se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia tras lo que se dio traslado al Abogado del Estado que se opuso a la admisión del recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia.

TERCERO. - No habiéndose solicitado la práctica de prueba, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Para votación y fallo del presente recurso de apelación, se señaló el día 13 de Abril, posteriormente se señaló para el día 4 de Mayo, designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dos de fecha 18 de Noviembre de 2020 en el PO 126/2019 en materia relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia.

Dicha sentencia confirma la resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 22 de octubre de 2019, que estimó la reclamación presentada por [redacted] contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Los razonamientos de la sentencia objeto de apelación son, en lo fundamental, los siguientes:

En cuanto a la causa de inadmisión prevista en el articulo 18.1.c) de la ley 19/2013 sobre que la información solicitada precisa de reelaboración:

- La demandante (la administración del Estado) no ha cuestionado que la información solicitada tenga el carácter de información pública y el derecho a conocerla de la solicitante.

- La información solicitada se contrae a la relativa a los medios de transporte aéreo utilizados por el Presidente del Gobierno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de mayo de 2019, en desplazamientos ajenos a su condición de Jefe del ejecutivo, realizados en el territorio nacional, desglosados por medio de transporte y con indicación de la fecha y copia de los informes justificativos de la necesidad de utilizar medios de transporte aéreos oficiales, si los hubiere.

- A esto cabe reiterar lo ya indicado acerca de que solo se ha interesado información sobre los desplazamientos privados efectuados en medios aéreos, sin que se interesen tampoco detalles sobre la gestión de los medios utilizados, por lo que no se precisa que otras administraciones realicen un informe del uso genérico de cada medio de transporte oficial, para determinar si se ha empleado por el Presidente del Gobierno u otra persona, si el desplazamiento era o no nacional y la finalidad de cada concreto desplazamiento.

- Se trata en definitiva de una solicitud de información de la que la Administración requerida – Presidencia del Gobierno – debería disponer, que a lo sumo habrá de ordenar para facilitársela a la interesado, consultando las fuentes en que consten los desplazamientos del Presidente del Gobierno, en los medios aéreos y periodo indicados, discriminando entre los de naturaleza oficial y privada y, en el caso de que, como indica la resolución del Consejo, no se hayan producido desplazamientos privados del Presidente del Gobierno.

- No se está por tanto ante una solicitud de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, constitutiva de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

En cuanto a la causa de inadmisión consignada en el artículo 18 d) de la Ley, relativa a las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, no ofrece la actora una justificación diferente a la planteada en relación a la existencia de una acción de reelaboración de la información, por lo que debe rechazarse por las mismas consideraciones.

- Cuesta entender que Presidencia del Gobierno carezca de información sobre los desplazamientos privados del Presidente del Gobierno en medios aéreos oficiales, cuya existencia no niega, y que desconozca cuál sea la Administración que disponga de ella.

En relación con la supuesta afectación a la seguridad nacional y a la seguridad pública, que contempla la Ley de Trasparencia y Buen Gobierno como causas de limitación del acceso a la información pública, en el artículo 14.1 letras a) y d) de la propia Ley 10/2013, la sentencia objeto de apelación, realiza las siguientes consideraciones:

- No se está solicitando un listado completo de todos los desplazamientos del Presidente del Gobierno durante más de cuatro meses y medio, sino solo de los que reúnan las características indicadas en la petición, durante el mismo periodo, destacadamente que se realicen por motivos privados.

- Tampoco se ha solicitado información sobre los datos de desarrollo de un dispositivo de seguridad en concreto.

- La información no puede implicar ningún perjuicio a la seguridad del Estado o a la integridad de la autoridad que se desplaza teniendo en cuenta que se trata de hechos ya acaecidos, que no se trata de una información clasificada y, finalmente, que los desplazamientos son de conocimiento público en la mayoría de las ocasiones dada su cobertura mediática.

SEGUNDO. – El recurso de apelación presentado por el Sr. Abogado del Estado plantea, en primer lugar, que la sentencia incurre en un error por entender que solo se ha solicitado información sobre los viajes aéreos utilizados por el Presidente del Gobierno y ello no es así sino que la resolución administrativa recurrida, dictada por el CTBG, no impone al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, la obligación de facilitar información sobre desplazamientos en medios aéreos, sino que impone tal obligación respecto de todos los medios de transporte oficiales, aéreos o no, y así resulta de la parte dispositiva de la resolución.

Entiende que la resolución es incongruente pues resuelve sobre unas premisas que no son las correctas pues la resolución del CTBG no distingue viajes

aéreos y de otro tipo más que a la hora de pedir los informes justificativos de la necesidad de utilizar medios de transporte aéreos oficiales, si los hubiere.

También entiende aplicable el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que establece, como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública, el que para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En segundo lugar, se alega que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 pues no se está ante una actividad de ordenación "material" de datos, sino que basta atender a la normativa aplicable para apreciarse que el documento nuevo cuya entrega pretende el solicitante requiere, para su confección, una relevante labor de tratamiento jurídico de tales datos. La realidad es que los desplazamientos del Presidente del Gobierno en su condición de Jefe del Ejecutivo responden a un concepto mucho más amplio, identificable con los desplazamientos realizados por las obligaciones derivadas del desempeño de sus funciones, y los realizados atendiendo a la naturaleza del cargo y a las necesidades de seguridad; todos ellos, conceptos jurídicos indeterminados que, de forma evidente, exigen una labor de interpretación jurídica que, desde luego, no casa en forma alguna con el derecho de acceso a la información pública.

En tercer lugar, afirma el Abogado del Estado que dada la total y absoluta ausencia de otros medios probatorios, debe tenerse como hecho cierto, a todos los efectos, que el Ministerio de la Presidencia no dispone de un archivo, base de datos o sistema de información sobre los medios de transporte utilizados en cada uno de los desplazamientos efectuados por el Presidente del Gobierno. Por esta razón, entiende que sería necesaria una labor de reelaboración.

Aun cuando legalmente existiera la obligación de mantener en un registro o sistema equivalente los datos en cuestión, lo que desde luego no es el caso, la carencia del mismo podrá dar lugar, en su caso, a otro tipo de consecuencias jurídicas, pero desde luego nunca se podría exigir se recreación o reelaboración para dar satisfacción a una solicitud de acceso a información pública (ya no se estaría aludiendo a información preexistente adquirida o elaborada por el órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones (artículo 13 de la Ley 19/2013).

La solicitud de acceso no hace únicamente referencia a "información", sino que exige que dicha información sea objeto de un tratamiento jurídico antes de su entrega o remisión al solicitante. Ello determina que tal vez (no desde luego en el Ministerio de Presidencia) los datos o la información subyacente a la solicitud existan y se conserven (diseminados entre diversos órganos y organismos públicos), pero desde luego lo que se pide y a lo que se ha otorgado acceso (desplazamientos ajenos a la condición de Jefe del Ejecutivo) no existe ni puede existir en tanto en cuanto dichos datos no sean objeto de un tratamiento jurídico o reelaboración; tratamiento jurídico o reelaboración que convierte en inadmisible la solicitud de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19/2013.

Finalmente, se argumenta por el Abogado del Estado que la petición de información que la información solicitada infringe el límite previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 19/2013 por existir perjuicio a la seguridad nacional y entiende que no es un hecho ni probado ni notorio que dichos desplazamientos (por ejemplo, los que verifica el presidente del Gobierno en un automóvil) sean de conocimiento público en la mayoría de las ocasiones dada su cobertura mediática y que como se trata de hechos acaecidos es por lo que podría extraerse con facilidad información de rutinas o rutas habituales.

Concluye que es evidente el perjuicio que, para el límite previsto en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, supone el otorgamiento de acceso al conjunto de datos solicitado; perjuicio que en el test de daño ha de prevalecer, sin duda, frente al interés privado o social que pueda existir en el acceso. No puede confundirse, a efectos de efectuar una ponderación de riesgos y beneficios, una solicitud de acceso a un viaje o transporte concreto, como acontecía en los casos resueltos por el Consejo de Transparencia en los precedentes citados en la resolución, con el acceso al conjunto general de desplazamientos del Presidente del Gobierno.

TERCERO. - Son hechos relevantes para dictar la resolución que ahora es objeto de recurso, los siguientes:

- Por parte de [redacted] se presentó escrito ante el Ministerio de la Presidencia en el que solicitaba la siguiente información: “Medios de transporte oficiales utilizados por el Presidente del Gobierno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de mayo de 2019 en desplazamientos ajenos a su condición de Jefe del ejecutivo, realizados en el territorio nacional, y copia de los informes justificativos de la necesidad de utilizar medios de transporte aéreos oficiales, si los hubiere. Se solicitan desglosados por medio de transporte y con indicación de la fecha”.

- Ante la falta de respuesta, por la parte interesada, se presentó escrito ante el Consejo de Transparencia reiterando dicha información.

- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó resolución en fecha 22 de Octubre de 2019 cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

  - PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [redacted] con entrada el 24 de julio de 2019, contra la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

  - SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [redacted] la siguiente información:

- Medios de transporte oficiales utilizados por el Presidente del Gobierno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de mayo de 2019 en desplazamientos ajenos a su condición de Jefe del ejecutivo, realizados en el territorio nacional, y copia de los informes justificativos de la necesidad de utilizar medios de transporte aéreos oficiales, si los hubiere.

- Desglosados por medio de transporte y con indicación de la fecha.

- En caso de que no se hayan producido desplazamientos privados del Presidente del Gobierno durante el período fijado en la solicitud en los que se hayan usado medios oficiales, se deberá indicar expresamente.

- TERCERO: INSTAR a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

Frente a esta resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se interpuso recurso contencioso administrativo que fue tramitado por el Juzgado Central de lo Contencioso Número 2 que en el PO 126/2019 dictó la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de apelación.

CUARTO. – La adecuada resolución de la cuestión que se somete a la consideración de esta Sala exige partir del contenido de la información solicitada. Según consta en el expediente dicha información era la siguiente: “Medios de transporte oficiales utilizados por el Presidente del Gobierno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de mayo de 2019 en desplazamientos ajenos a su condición de Jefe del ejecutivo, realizados en el territorio nacional, y copia de los informes justificativos de la necesidad de utilizar medios de transporte aéreos oficiales, si los hubiere. Se solicitan desglosados por medio de transporte y con indicación de la fecha”.

Por lo tanto, resulta que lo que solicita se puede desgranar del siguiente modo:

- Un periodo de casi cinco meses.

- Solo desplazamientos ajenos a la condición del Presidente del Gobierno.

- Desplazamientos interiores al territorio nacional.

- Si son aéreos adjuntando el Informe Justificativo, si lo hubiere.

- Desglosado por medio de transporte y fecha.

Esa misma información, con esos mismos detalles y complementos, es la que fue admitida por la resolución del CTBG que fue impugnada ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en primer lugar, procedería estimar solo formalmente el recurso de apelación planteado por el Abogado del Estado en cuanto que la resolución recurrida impone la obligación de facilitar la información no solo respecto de medios de transporte aéreos sino respecto de cualquier medio de transporte.

Esta cuestión tiene una trascendencia menor y solo afecta al contenido del razonamiento de la sentencia recurrida ya que el fallo de la misma se limitaba a ratificar el contenido de la resolución del CTBG de fecha 22 de Octubre de 2019 que se refiere a toda clase de medio de transporte.

QUINTO. – El primer argumento básico empleado en el recurso de apelación hace referencia a la infracción del articulo 18.1.c) de la Ley 19/2013 que permite inadmitir las peticiones de información "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

Sobre esta cuestión se ha pronunciado esta Sala en diversas ocasiones:

Apelación 49/2020 "El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene criterios interpretativos en relación con el concepto reelaboración que considera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciente al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Esto es, la reelaboración constituye en un nuevo tratamiento de la información".

Apelación 25/2020: "El carácter abusivo de la solicitud de información, no se ve probado en autos, acreditación que en lo fáctico y/o jurídico corresponde a la Universidad. Si recabar la información solicitada conlleva una carga de trabajo- no acreditada- para el órgano en cuestión, cabe solicitar la ampliación del plazo para proporcionarla. Pero no es razón para entender producido el abuso.

Apelación 65/2019: "No cabe calificar de abusiva ni desproporcionada una solicitud acotada a un periodo aproximado de tres años y justificada con la finalidad de la Ley de Transparencia, al pretender el acceso a las actas de las sesiones del Consejo de Administración de una entidad que se nutre de fondos públicos y gestiona un servicio de tal naturaleza".

En la sentencia de la Apelación 29/2019 se estimó la impugnación sobre la base del mismo precepto que estamos analizando, pero por entender que la exigencia de reelaboración era excesiva por referirse a un plazo muy largo de 23 años.

A juicio de esta Sala no debe identificarse el concepto de reelaboración con el de que sea necesario elaborar el documento ex novo en el que se incluya la información solicitada. La ley de transparencia no puede limitar sus efectos solo a los supuestos en que se deba entregar un documento o archivo previamente elaborado por la Administración para otros fines y que ya obre en sus archivos. La exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas (piénsese que no se pide ni el coste ni otros datos cuya obtención exigiría complejos cálculos) y eso no parece ocurrir en el caso presente:

- Información se refiere a una sola persona.

- Limitada solo a un periodo corto de tiempo.

- Solo en relación a viajes dentro del territorio nacional.

- Solo se pide la indicación del medio de transporte y la fecha lo que es una información mínima que va unida al viaje en sí.

No puede considerarse que reelaboración deba vincularse a que se deba requerir información a otros organismos o dependencias: Gabinete del Presidente, Ministerio de Defensa o a los encargados de la seguridad ….. y que cuando tal cosa debe hacerse, deba inadmitirse la petición de información. El argumento empleado por el Abogado del Estado confunde el término “reelaboración” con simple “elaboración” La reelaboración de la información no es un límite taxativo de la transparencia, sino que el concepto de “reelaboración” debe valorarse en atención a las circunstancias de cada caso y muy especialmente a las dimensiones temporales y materiales de la información que se pide y en este caso dichos limites no parecen superados.

El TS en la sentencia correspondiente al recurso 300/2018 ha afirmado que: “Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, pues parte de tal información corresponde y se encuentra en la Casa Real, con el añadido de que parte de tal información se encuentra clasificada, según la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978. Además del extenso límite temporal de la información solicitada de los vuelos militares desde 1976”.

Aplicando este criterio, esta Sala considera que la información que ahora se ha solicitado cumple sobradamente las exigencias de prudencia y efectuando una ponderación razonable debemos entender que la información solicitada ha sido correcta y debe ser facilitada por no ser excesiva.

SEXTO. – El Informe de la Vicesecretaria General de la Presidencia del Gobierno que fue aportado por el Abogado del Estado recurrente ante el Juzgado central no permite concluir que no sea posible ofrecer la información que se pide, el análisis de dicho Informe solo permite concluir que dicha información debe ser solicitada para ofrecerse, pero no es posible concluir que no exista cuando se menciona:

- Que el Grupo 45 del Ejército del Aire es al que pertenecen las aeronaves destinadas al trasporte de altas personalidades del Estado. No parece difícil dirigirse a dicho Departamento para que informe de si se han utilizado dichas aeronaves en el periodo objeto de la petición de información y, obviamente, cual ha sido el objeto del viaje.

- El artículo 2.2.a) del Real Decreto 136/2020, de 27 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno atribuye a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno competencias de apoyo material en “la organización y la seguridad de las actividades del Presidente del Gobierno”. Por lo tanto, esta Secretaria general debe disponer de la Agenda del Presidente y debe conocer (aunque no haya elaborado un documento específico para ello) cuales son los viajes del Presidente.

- Por la misma razón Informa que sobre los desplazamientos del Presidente del Gobierno, la Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno no dispone de un archivo, base de datos o sistema de información sobre los medios de transporte utilizados en cada uno de los desplazamientos efectuados. Parece olvidar que no se está pidiendo una base de datos sino una simple relación detallada donde se informe y que conste en un documento elaborado para responder a la petición de información.

- Finalmente se añade que “sí consta información de desplazamientos referentes a los periodos vacacionales del Presidente del Gobierno que, como pública y notoriamente es conocido transcurren en residencias de carácter oficial”.

SÉPTIMO. – La limitación prevista en el artículo 14.1.a) de la Ley de Transparencia en relación a la exigencia de que no se vean afectada la seguridad nacional debería haberse oportunamente justificado para impedir el acceso a la información que se pide.

En la Apelación 58/2019 ya afirmamos que el límite de la seguridad nacional debe utilizarse con prudencia y que admite que se facilite solo alguna clase de la información inicialmente solicitada.

El Informe de la Directora del Departamento de Seguridad de la Presidencia del Gobierno no puede tener el efecto que pretende el Abogado del Estado de eliminar toda opción de ofrecer información.

Esta Sala es perfectamente consciente de las exigencia de sigilo y prudencia que rodean las cuestiones de seguridad pero ello no puede ser un obstáculo para la aplicación de la Ley de Transparencia puesto que, en cualquier caso, debería haberse aplicado el límite que señala el artículo 16 de la Ley de Transparencia y permitir el acceso parcial ó limitado de algún modo: “En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.

Esta Sala ya se pronunció en la sentencia correspondiente a la Apelación 54/2017 en relación a una petición de información en relación al listado de los pasajeros que han acompañado a las autoridades transportadas por la flota del Grupo 45 de la Fuerza Aérea Española u otras unidades que han transportado autoridades españolas. Dicha petición fue aceptada en lo sustancial y solo se limitó en relación a determinados parámetros que en este caso no son aplicables por no referirse a la cuestión objeto de debate:

- No procede emitir información alguna en relación con la Casa Real, pues tal petición debe hacerse a través de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno, lo que no se ha hecho en este caso.

- La información solamente debe referirse a los viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de diciembre de 2014.

- La información proporcionada, no podrá referirse a aquellos viajes o acompañantes, cuando se trate de viajes que hayan sido calificados como materia clasificada.

- La información a proporcionar no podrá emitirse, cuando deba reelaborarse, mediante la recopilación y obtención de datos que no obren en el Ministerio de Defensa o en alguna de las dependencias, organismos o servicios, que dependan de dicho Ministerio de Defensa.

Parece evidente que si se admitió la información referida a los acompañantes de las autoridades que habían utilizado determinados medios de transporte aéreos, con más motivo debe aceptarse una información semejante pero limitada al Presidente del Gobierno.

Todo ello obliga a desestimar el recurso de apelación confirmando la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,* las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte apelante.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación, interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Dos de fecha 18 de Noviembre de 2020 en el PO 126/2019 en materia relativa a la aplicación de la Ley de Transparencia, debemos confirmar la sentencia objeto de apelación así como la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 22 de Octubre de 2019.

Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

[redacted]